



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 16 de julio del 2019

N° 133 — 40 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de jueces y juezas suplentes en las siguientes categorías y despachos.

Concurso	Categoría	Requisitos generales
CJS-0005-2019	Juez y Jueza 2	<ul style="list-style-type: none">• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
CJS-0006-2019	Juez y Jueza 4	<ul style="list-style-type: none">• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.• Mínimo 30 años.• Elegibilidad en Carrera Judicial
CJS-0007-2019	Juez y Jueza 5	<ul style="list-style-type: none">• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.• Mínimo 35 años.• Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con experiencia en la tramitación y resolución de asuntos jurisdiccionales.• Elegibilidad en Carrera Judicial

Jueces y Juezas 2

1. Juzgado Ejecución de la Pena Alajuela-Primer Circuito Judicial Alajuela.
2. Juzgado Ejecución de la Pena Cartago-Circuito Judicial Cartago
3. Juzgado Ejecución de la Pena Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
4. Juzgado Ejecución de la Pena Zona Atlántica-Primer Circuito Judicial Zona Atlántica.
5. Juzgado Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil-Primer Circuito Judicial San José.
6. Juzgado Ejecución de la Pena Zona Atlántica, Sede-Segundo Circ. Jud. Zona Atlant. Pococí-Guácimo.
7. Juzgado Ejecución de la Pena Puntarenas, Sede Guan-Liberia

Jueces y Juezas 4

8. Tribunal Contencioso Administrativo-Primer Circuito Judicial S. J.
9. Tribunal Penal Primer Circ. Jud. San José-Primer Circuito Judicial S. J. (flagrancia)
10. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Sur-Pérez Zeledón (flagrancia).
11. Tribunal Primer Circ. Jud. Alajuela-Primer Circuito Judicial Alaj. (flagrancia)
12. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos (flagrancia)

13. Tribunal Cartago-(flagrancia)
14. Tribunal Heredia-(flagrancia)
15. Tribunal Primer Circ. Jud. Guanacaste-Liberia (flagrancia)
16. Tribunal Puntarenas-(flagrancia)
17. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Atlántica-(flagrancia)
18. Tribunal Segundo Circ. Jud. Zona Sur-Corredores (flagrancia)
19. Tribunal Segundo Circ. Jud. Guanacaste, Sede Santa Cruz-Santa Cruz (flagrancia)
20. Tribunal Segundo Circ. Jud. Zona Atlántica-Segundo Circ. Jud. Zona Atlant. Pococí-Guácimo (flagrancia)
21. Tribunal de Flagrancia san José-Segundo Circuito Judicial S. J.
22. Tribunal Cartago
23. Tribunal Heredia
24. Tribunal Primer Circ. Jud. Alajuela-Primer Circuito Judicial Alaj.
25. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos
26. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-San Ramón
27. Tribunal Penal Segundo Circ. Jud. San José-Segundo Circuito Judicial S. J.
28. 12-Tribunal de Familia-Primer Circuito Judicial S. J.
29. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Sur-Pérez Zeledón
30. Tribunal Penal Tercer Circ. Jud. San José, Sede Suroe-Hatillo

Jueces y Juezas 5

31. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
32. Tribunal Apelación Contenc. ADM. y Civil de Hacienda-Segundo Circuito Judicial S. J.
33. Tribunal de Apelación de Trabajo Primer Circuito Judicial san José-Primer Circuito Judicial S. J.
34. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo del Primer C-Primer Circuito Judicial Zona Atlántica
35. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacast-Liberia.

En cumplimiento a la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas** (ley 9635), así como lo dispuesto por la **Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV**, el reconocimiento del pago del componente salarial de prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este poder de la república en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por ley corresponde.

Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes:

- ✓ Licenciatura en Derecho (Deberá remitirse el título en formato electrónico).
- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (deberá remitirse el certificado de incorporación en formato electrónico).
- ✓ Experiencia para la tramitación, resolución de asuntos judiciales y supervisión de personal. (Requisito deseado, no excluyente).
- ✓ Para cargo de Juez y Jueza 4 edad mínima requerida 30 años.
- ✓ Para el cargo de Juez y Jueza 5 edad mínima requerida 35 años.
- ✓ Adicionalmente para el cargo de Juez y Jueza 5 debe haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con experiencia en la tramitación y resolución de asuntos jurisdiccionales.

los derechos fundamentales y humanos de primer orden como el acceso a la información de interés público, la libertad de información, en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, así como la libertad de expresión. Argumenta, además, que lo resuelto por esta Sala en el Voto N° 2621-1995 debe entenderse a la luz de lo establecido en los mencionados Votos Nos. 2014-4182, 2014-4894, 2015-2539 y 2018-4290, en el sentido que la Asamblea podría, eventualmente, acordar decidir la no reelección de un magistrado mediante el empleo del voto secreto; sin embargo, para hacerlo se requiere que de previo no menos de 38 diputados así lo acuerden luego de haber hecho un ejercicio de fundamentación a profundidad que justifique la absoluta necesidad de hacerlo mediante esa vía. En cuanto a los artículos 228 y 229 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, el accionante señala que tales numerales ocasionan que los demás procedimientos relativos a nombramientos, ratificaciones, renunciaciones o sustituciones también se desarrollen mediante voto secreto, al prever que la elección que haga la Asamblea Legislativa debe hacerse “por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes” (el subrayado no corresponde al original), lo que implica un voto secreto que no permite a la ciudadanía, la opinión pública o a los medios de comunicación conocer cómo votó cada uno de los representantes populares en temas tan trascendentales como, por ejemplo, la designación del Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes y cualesquiera otros pasen por la decisión legislativa. Señala que esto infringe los mencionados principios constitucionales de transparencia y publicidad, así como los derechos fundamentales y humanos de acceso a la información de interés público, la libertad de información, en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, y la libertad de expresión. Afirma que el propio Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en su criterio ST-334-1999, señaló que, si bien el reglamento no menciona, de forma expresa, que el voto mediante papeletas regulado por los artículos 228 y 229 sea secreto, este resulta serlo por cuanto se excluye la firma del diputado votante. Añade que, recientemente, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa consideró (criterio técnico N° AL-DESTCJU-030-2019 del 20 de junio del 2019) que los artículos 228 y 229 son de aplicación para el procedimiento de no-reelección de un magistrado -como así ha sido avalado por la costumbre parlamentaria-, lo que nuevamente implica el voto mediante papeletas no firmadas. Lo que estima inconstitucional por los motivos ya indicados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de un interés difuso en resguardo de la transparencia y la publicidad del quehacer legislativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su

procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 01 de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019359470).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-010502-0007-CO que promueve Francis Giovanni Porras León, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cincuenta y tres minutos de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francis Porras León, cédula de identidad N° 107470943, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 41.722-S del 23 de abril de 2019, por estimarlo contrario a los artículos 21, 28, 33, 40, 51 y 75 de la Constitución Política, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Convención sobre Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Salud, al presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El Decreto Ejecutivo N° 41.722-S se impugna en cuanto autoriza la venta libre y sin receta médica de la denominada “pastilla anticonceptiva del día después”. Aduce, el accionante, que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por medio de su presidente, ha sido categórico en advertir que existe un riesgo inminente para la salud de las personas por la venta del citado medicamento sin receta médica, en tanto representa un riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual e infecciones. Indica que, en caso de violación, las ofendidas tendrán solución, vía emergencias, en la Caja Costarricense de Seguro Social. Recalca que no hay ninguna previsión, en el decreto impugnado, para la mujer -mayor o adolescente cuyo cuerpo está en desarrollo, ni para aquellos casos en que el medicamento cause alergias u otras complicaciones. Aduce que la decisión que supuestamente justifica autorizar la venta sin receta, es que las primeras doce horas luego de la relación sexual son las más críticas; sin embargo, el accionante cuestiona tal justificación, pues indica que esta parte de la suposición que las personas comprarán la pastilla luego de tener relaciones sexuales, cuando lo más lógico es suponer que la comprarán de previo a tener relaciones, por lo que no existiría tal situación de emergencia. Añade que existen dudas en la comunidad científica mundial y que no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas, en el sentido de si la pastilla es abortiva o no. Asevera que la citada pastilla es un medicamento hormonal sintético y existencia condiciones de salud que pueden restringir su uso, como enfermedades del intestino y problemas hepáticos, entre otros. Agrega que tal contenido hormonal es de diez a veinte veces superior al de los anticonceptivos comunes y respecto de anticonceptivos de microdosis la relación puede ser de 30 a 50 veces más. Sostiene que las mujeres -niñas, adolescentes o adultas- no deben consumir la pastilla más de una o dos veces al año. Señala que es un hecho notorio que la población adolescente en Costa Rica inicia su actividad sexual cada vez a edades más tempranas. Alega que, en consecuencia, al autorizarse la venta libre del medicamento, sin requerirse previa receta médica, al punto de poder ser adquirido por adolescentes sin límite de edad cuantas veces quieran, supone un riesgo para su salud. Considera que se infringen los derechos consagrados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Estima, además, que se violenta el derecho a la vida de toda persona no nacida por inexistencia de evidencia científica contundente de que la referida pastilla no es abortiva, así como el derecho a la salud de los grupos vulnerables adolescentes, por el posible incremento de enfermedades

de transmisión sexual (por el presumible desuso de condones) y de infecciones y otras complicaciones médicas. A lo que se añade la violación al derecho al consentimiento informado. Insiste que la norma impugnada omite establecer responsables por el abuso que se pueda dar en el uso del medicamento. Acusa que, en definitiva, se infringen los artículos 21 y 51 de la Constitución Política y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios de indubio pro vita o pro humanitas, en el sentido que ante la duda debe protegerse la vida humana. Alega, adicionalmente, que la norma impugnada obliga a los profesionales en medicina, médicos generales, ginecólogos y farmacéuticos a recetar esa pastilla y autorizar su venta, quienes no podrán negarse a recetar, dispensar o vender el medicamento. Explica que tal normativa trata por igual a quienes poseen objeción de conciencia respecto aquellos que no, por lo que se produce una vulneración al numeral 33 de la Constitución Política. Enuncia que es un hecho notorio que gran parte del cuerpo médico nacional tiene en sus más profundas convicciones la opinión científica de que ese medicamento tiene efectos abortivos o que es muy probable que los tenga. Argumenta que es derecho de todo médico general, ginecólogo y farmacéutico no expedir, recetar o vender un medicamento que, en su opinión profesional, puede causar la muerte de un ser humano no nato, esto, en virtud del juramento que hacen esos profesionales de salvar vidas humanas y no matar seres humanos. Sostiene que es un derecho de tales profesionales, en uso de su libertad de conciencia, de su libre pensamiento y convicción científica perita, negarse por razones de conciencia a recetar, expedir o vender ese medicamento. Expresa que lo anterior es la objeción de conciencia por razones no religiosas sino periciales o científicas. Comenta que los referidos profesionales en medicina tienen el derecho de usar otros procedimientos médicos y prescribir fármacos distintos que, de acuerdo a su criterio científico, no supriman o pongan en riesgo la vida de un ser humano, o bien, solicitar que otro profesional que no tenga objeción de conciencia lo haga. Asevera que es incuestionable que gran parte de los médicos y farmacéuticos del país son personas que profesan la fe cristiana católica o evangélica y de otros credos, por lo que en lo más profundo de su conciencia tienen la vida humana como uno de sus más altos valores y de más alta estima. Acota que ese grupo de profesionales tiene derecho a realizar objeción de conciencia, sea, en el ejercicio de su libertad y de sus convicciones y creencias más profundas, negarse a recetar, expedir, prescribir o vender dicho medicamento sin sufrir pena, sanción o castigo alguno por ello. Sostiene que el decreto cuestionado los obligaría a actuar en contra de sus convicciones científicas y religiosas más profundas, lo que sin duda alguna implica una violación a su dignidad humana y a su derecho humano de actuar conforme a sus creencias religiosas y a su libertad de pensamiento, así como opinión profesional y fe, en armonía con lo dispuesto por los numerales 28 y 75 de la Carta Magna y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Insiste que existen dudas en la comunidad científica mundial y no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas respecto a esclarecer si la referida pastilla es abortiva o no. Estima que el decreto es violatorio de la garantía constitucional de reserva de ley, conforme al cual, toda regulación del Estado que restrinja, afecte o limite el ejercicio de los derechos humanos tiene que hacerse por vía legal y no por decreto ejecutivo. Aduce que el decreto es una amenaza virtual e inminente a uno de los pilares de toda sociedad democrática como lo es la libertad de sus ciudadanos, la libertad religión y de pensamiento. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por constituir asunto base los recursos de amparo Nos 19-007640-0007-CO y 19-009160-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá

enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en la sede de dicho colegio profesional, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castrillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 28 de junio del 2019.

Reinier Tosso Jara,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019359591).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 17-004919-0007-CO, promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto N° 201-9004039 de las doce horas y diez minutos de seis de marzo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Por unanimidad se declaran inconstitucionales los artículos 19 inciso a), 65, 80 y 86 de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia se anulan; además, por mayoría se declara inconstitucional el artículo 16 inciso ch) de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia también se anula. Por mayoría se interpretan conforme al derecho de la Constitución las siguientes normas de la citada Convención: el artículo 16 inciso b) en el sentido que el permiso con goce de salario a favor del Secretario General Adjunto se dará para sustituir al Secretario General en sus ausencias; el artículo 44 inciso d) en el sentido que la norma es constitucional siempre y